



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Pertenencia
Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00171-00
Demandante: SOL MILENA MONTES DE OCCA MACHADO
Demandado: UNIÓN DE TRABAJADORES DE SUCRE "UTRASUCRE" Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022, notificado por estado el 17 de agosto de la misma anualidad, este despacho se dispuso a inadmitir la presente demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que presentaba la misma, por lo cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el proveído en cita se requirió a la parte demandante a aportar nuevamente el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del predio al cual pertenece el inmueble a usucapir, toda vez que el aportado en la demanda corresponde al año 2021 y en virtud de lo normado en el Art. 12 y por remisión analógica al numeral 1°, inciso 2° del Art. 468 del CGP, su periodo de vigencia no debe ser extenso para tener certeza de la situación jurídica del inmueble al momento de presentación de la demanda.

Considerando lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito de subsanación manifestó que no es necesario aportar certificado especial dado *"que el bien inmueble en cuestión no cuenta con las características que haga exigible la presentación del certificado especial, por lo tanto, no se hace necesario su aporte en la subsanación de la demanda, se puede constatar con certeza las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio en el documento aportado"*.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 5° del Art. 375 del CGP señala:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)"

En los procesos de pertenencia el legislador impone que la demanda se debe acompañar con tales certificados, esto con el propósito de establecer los sujetos pasivos del litigio que se encuentren como titulares de los derechos reales sobre el bien inmueble a usucapir, así como la naturaleza, área y extensión del bien inmueble. Cabe resaltar que la norma ibídem no establece como una elección de la parte demandante la presentación del certificado, sino que le impone tal carga como requisito para la presentación de la demanda.

Así las cosas, dado que la parte demandante no aportó el certificado en cuestión actualizado, conforme se le solicitó en el auto inadmisorio y en vista que no fueron enmendados todos los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia ludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad Archívese, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez